

Reforma de 10 de octubre de 1978.

Gaceta 121

ARTÍCULO 15.- Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón de su respectiva municipalidad, lo que deberán hacer los recién vecinados en el preciso término de tres meses después de su llegada. No se permite la inscripción de vecindad en el Municipio al que resida habitualmente en otro. También se prohíbe ser vecino de dos o más lugares o no serlo de ninguno.

ARTÍCULO 27.- Son derechos del ciudadano veracruzano:

I y II.-

III.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

IV.- Reunirse pacíficamente para tratar los asuntos públicos del Estado.

Los partidos políticos son entidades de interés públicos; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

NOTA.- Este artículo fue adicionado en su fracción I el 30 de diciembre de 1982, Gaceta 156.

ARTÍCULO 42.- Los ciudadanos veracruzanos al cambiar de vecindad dentro de los límites del Estado, adquirirán el derecho de votar en la municipalidad de su nueva residencia a los 3 meses de haberse inscrito en el padrón respectivo.

ARTÍCULO 46.-.....

I.-

II.- Tendrán derecho a que le sean atribuidos Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal.

III.- El partido que cumpla con lo supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo le serán asignados, por el principio de representación proporcional, el

número de Diputados de su lista regional que corresponda el porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal.

IV.- La Ley determinará la fórmula electoral, y los procedimientos que se observarán en dicha asignación, en la que seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente;

V.-.....

VI.- Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo, tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

NOTA.- Este artículo fue reformado el 10 de noviembre de 1931 en la gaceta No. 135 y el 30 de diciembre de 1976, Gaceta 157.

ARTÍCULO 50.-

Las resoluciones del Colegio Electoral de la Legislatura del Estado serán definidas e inacatables.

ARTÍCULO 56.- Ni el Colegio Electoral, ni la Legislatura pueden ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados; pero los presentes, cualquiera que sea el número, deberán reunirse los días señalados por el reglamento para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren, se entenderá por ese solo hecho, excepto caso justificado, que no aceptan el cargo llamándose a los suplentes los que deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco lo hicieren se declara vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones en tratándose de Diputados electos por mayoría relativa. Se llamará al que sigue en el orden en la lista regional votada en la circunscripción plurinominal cuando se trate de Diputados electos según el principio de representación proporcional.

Se entiende también que los Diputados que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de la Legislatura con la cual se dará conocimiento a ésta renuncia a concurrir durante ese periodo llamándose desde luego a los suplentes. Si no hubiere quórum para instalar la Legislatura, para que

ejerza sus funciones, una vez instalada, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los ocho días de que antes se habla.

ARTÍCULO 64.- Los Diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

El Presidente de la Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

ARTÍCULO 68.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I.-

II.-

III.-

IV.- Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y declarar electo al que haya obtenido mayoría.